

**LA PROBLEMÁTICA DEL ART. 291 DEL CODIGO CIVIL y COMERCIAL DE LA
NACION CON RELACION A LAS PERSONAS JURIDICAS.**

Dr. Norberto Rafael BENSEÑOR.

PONENCIA

I. Todas las personas jurídicas son personas distintas de los miembros que la componen (art. 143 del Cod. Civ. y Com). Poseen patrimonio propio, diferente del que dispongan cada uno de sus integrantes.

II. La circunstancia que, en algunos supuestos expresamente previstos en el Código Civil y Comercial y en la legislación especial, los miembros de la persona jurídica respondan por las obligaciones de ésta, no implica desvirtuar la personalidad diferenciada reconocida ni la separación patrimonial atribuida.

III. A los efectos del art. 291 del Código Civil y Comercial, no son inválidos los actos otorgados por personas jurídicas, en que cualquiera de los indicados en esta norma, participen como accionistas, socios, asociados o integrantes de los órganos de ellas.

IV. En estos casos, el interés que cualquiera de los integrantes de la persona jurídica o de sus órganos, disponga sobre los actos de ésta, nunca es directo, categórico y decisivo como para alcanzar la condición de estar "*personalmente interesados*" exigida por el art. 291.

V. Excepcionalmente, en aquellas sociedades en que los socios respondan en forma personal por las obligaciones sociales, habrá que considerar en cada caso concreto, si el asunto instrumentado compromete los intereses personales de aquellos a los efectos del artículo 291 del Código Civil y Comercial (conf. Art. 56 Ley 19.550 y 160 Ley 24.522).

VI. La personalidad diferenciada (art. 143) nace a partir de la constitución de las personas jurídicas, motivo por el cual todas las interpretaciones consignadas precedentemente no son aplicables a los instrumentos mediante los cuales se constituyan sociedades, donde el oficial público, su cónyuge, su conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adquiriesen el rol de socios o accionistas. Se arriba sin ninguna dificultad a este aserto porque en la constitución, la expresión de voluntad manifestada en el instrumento es propia, individual y le corresponde a cada uno de los fundadores de la entidad y no a ésta última, cuya diferenciación se obtendrá como consecuencia del acto fundacional o sea, después de la firma de los otorgantes y del escribano (art.305 inc. f del Código Civil y Comercial de la Nación).

VII. Una cuestión conflictiva se produce al tiempo de resolver si media interés personal, cuando los intervinientes documenten la constitución o dicten el estatuto de una asociación civil o fundación, donde participen como los mencionados en el art. 291. Hemos señalado en este trabajo que estas entidades no pueden tener como finalidad principal el lucro para sí ni para sus miembros (art. 168 in fine) motivo por el cual la operación puede ser neutra para el allegado lo que aleja la presencia del interés. Sin embargo, habrá que analizar cada caso concreto, ya que no necesariamente el interés

exigido debe ser patrimonial, pudiendo ser relevante otros roles puntuales, aun cuando tengan carácter extra patrimonial.

VIII. El art. 291 exige que el interés de los partícipes sea personal en el acto a instrumentar, por lo que si alguno de los mencionados en el texto, con excepción del oficial público, interviene en representación de un tercero el acto es válido.

IX. Por supuesto, *tal conclusión también es aplicable al caso en que la representación que se invoque sea de carácter orgánico, aunque la sociedad fuere de las consideradas de interés y en éste último caso, el compareciente no sea socio de la misma y por lo tanto no involucre su responsabilidad personal.*

X. Si todos los actos no comprendidos en el art. 291 del Código Civil y Comercial de la Nación son naturalmente válidos, no resulta sostenible que frente a la proximidad de un vínculo no computable a los efectos de la ineficacia, se proclame que su instrumentación constituya por sí misma falta de ética, por presumirse la parcialidad. La comisión de hechos reñidos por la ética constituye una falta disciplinaria la cual sólo debe tenerse por acreditada mediante adecuada actividad probatoria, demostradora tanto de la irregularidad cometida (no meramente inferida) como violación al principio de imparcialidad. Es muy frecuente que frente a cuestiones fronterizas se hayan conocido opiniones y dictámenes en que, de modo abstracto, se califica el acto de reñido con la ética, cuando en realidad adoptar esta conclusión, importa cercenar por inferencia y oblicuamente, la competencia material y funcional del oficial público en aspectos en los cuales su intervención está admitida por la legislación civil.

XI. Lo mismo debe ser aplicable cuando se pretende extender las prohibiciones del art. 291 establecidas para el notario autorizante, al registro del cual es actuante, proclamando que éste último es una unidad. Sobre este aspecto, si bien hubo algún pronunciamiento judicial aislado, puede afirmarse que los actos no son inválidos, porque la invalidez afecta sólo al escribano y no al registro en que actúa, cuya mención no ha sido efectuada por el art. 985 del Cod. Civil ni tampoco en el actual art. 291 del Cod. Civ. y Com. Este caso, en forma eventual, podría constituir una falta de ética o disciplinaria, según las disposiciones de los respectivos ordenamientos locales. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 404 dispone que los interinos y subrogantes que actúen como tales en un registro notarial, tendrán, respecto de los actos que autoricen en él, las incompatibilidades previstas en el artículo 985 del Código Civil (hoy art. 291 CC y C) con relación, también, al titular del registro de que se trate, sus adscriptos y los parientes de todos ellos (art. 51). Sobre este particular dejamos bien en claro, que la infracción a lo dispuesto solamente acarrea responsabilidad disciplinaria y no originaría la nulidad de los actos así instrumentados, ya que ninguna ley local podría disponer nulidades ni extender las contenidas en la legislación civil a otros supuestos.

XII. Las conclusiones expuestas no comprenden los actos en que intervengan entidades configuradas como contratos asociativos, ya que ninguno de ellos constituyen sujetos de derecho, ni sociedades (arts. 1442 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación) por lo que no disponen de personalidad diferenciada. En consecuencia si alguno de los partícipes ostentare el grado de vinculación indicado por el art. 291, el acto en cuestión sería inválido.

FUNDAMENTACION

1. La normativa.

La validez del instrumento público requiere el cumplimiento de ciertos condicionamientos, tales como la calidad del funcionario u oficial público que interviene en su autorización, la competencia material, la territorial y la relacionada con las personas que participan. El Código Civil disponía en el artículo 985 dispone que: *"Son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asunto en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido."*

Por su parte, el artículo 291 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), sustituye la citada disposición, por otra que establece: *"Es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o su pariente dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados"*.

Sin perjuicio de las diferencias y semejanzas en la formulación de ambas normas y del acierto de reducir los grados por afinidad comprendidos en la prohibición, no cabe duda que el núcleo que define la incompetencia es la circunstancia *que los indicados deben estar personalmente interesados en el otorgamiento*. Pero aún mediando tales ajustes la norma no reproduce la salvedad contenida en la última frase del art. 985, que consideraba irrelevante para disponer la ineficacia del acto, que el interés de las personas mencionadas, sólo resultara por tener parte en sociedades anónimas o ser directores o gerentes de ella.

Precisamente, el objetivo de esta ponencia es abordar este último aspecto, despejando cierto desconcierto generado frente a tal situación, el cual, podría conducir a la interpretación, errónea según nuestro juicio, que, como consecuencia de la eliminación ha quedado prohibido intervenir en asuntos de una persona jurídica en la que el oficio o cualquier otro de los indicados tuviera parte.

Provoca sorpresa escuchar algunas opiniones, que hacen especial hincapié en el sentido que debe atribuirse a la supresión de la frase final, asignándole un sentido definitorio al respecto, que incluso desplaza toda la evolución doctrinaria e interpretativa generada sobre esta cuestión ⁽¹⁾

En un primer abordaje, no deberíamos ignorar que premisas de índole técnica de la formulación legislativa recomiendan que las normativas no debieran incluir ejemplos o detalles cuando el precepto es determinativo de una solución jurídica, como también aconsejan limitar en lo posible la formulación de definiciones. En este mismo sentido opinan comentaristas de la actual formulación ⁽²⁾ al indicar que la actual redacción debe considerarse una depuración técnica de la situación regulada, evitando referencias obvias. Sin embargo, muy que nos pese, debe admitirse que en temas tan sensibles,

1. CARMINIO CASTAGNO J.C. Que dice el art. 291 del Código Civil y Comercial L.L. 18/09/2015.

² ALTERINI Jorge H. Director General. Cod. Civil y Comercial Com. Tomo II p. 422.

vinculados con la validez y eficacia del instrumento público, el rigorismo técnico conspira contra la seguridad jurídica, por lo cual, en mas de una oportunidad, para preservar estos valores, el sentido común, recomienda tolerar repeticiones o abundancias, justamente para impedir los inconvenientes de interpretaciones disvaliosas, las que en definitiva sólo quedarán superadas cuando la jurisprudencia tenga la oportunidad de expedirse al respecto ⁽³⁾. Tampoco hay que olvidar que una aplicación correcta de la técnica legislativa debe integrar la norma con el resto del plexo, de modo que sea coherente con el resto del ordenamiento jurídico y que finalmente el texto pueda ser interpretado de la misma manera por cualquier lector, resultando esto último una condición *sine qua non* para garantizar los derechos elementales de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley. ⁽⁴⁾.

2. La “ratio legis” y sentido de la prohibición. La imparcialidad.

2.1. A diferencia de otros operadores de derecho, que, en su desempeño, deben abogar por la parte a la cual representan, el notario debe mantener, estrictamente, durante todo el tiempo de la relación, una austera imparcialidad frente a todos y cada uno de los interesados en los actos o documentos en el cual intervenga o participe.

La imparcialidad consiste en una *cualidad* mediante la cual, el agente mantiene una distancia equidistante entre todos los participantes del acto y consecuentemente, puede aplicar una relación de ecuanimidad o equidad respecto de ellos.

Determinar, en cada caso concreto, si estuvo o no, afectado el juicio de ecuanimidad o equidad del oficial público, produciría el cuestionamiento genérico y permanente de toda la actuación, con el peligro de obtener, en algún caso, la nulidad de instrumentos públicos por considerar que habría estado comprometida la imparcialidad notarial. Por tal motivo, deviene imprescindible, entonces, que la prohibición hacia el funcionario tuviera un tratamiento expreso, debidamente legislado y graduado, cuando frente a la comprobación de *supuestos objetivos, predeterminados y taxativos*, se considere, sin requerir otro aserto, que se vulneraron las condiciones de viabilidad del otorgamiento y origine la nulidad de los actos así instrumentados. A tal resultado se arriba por una concreta aplicación normativa, sin que sea necesario, ponderar el resultado del servicio notarial ni exigirse prueba alguna del quebrantamiento de la ecuanimidad.

3. El interés personal.

Habiendo señalado precedentemente que tanto el art. 291 como su antecedente (art. 985 Código Civil) utilizan la expresión “*personalmente interesados*”, es evidente la firme decisión de negar valor a todo instrumento que en tales condiciones se otorgue y de tal modo evitar un eventual conflicto de intereses, pero para sancionar de invalidez

³ Esta es la razón que explica que las declaraciones de diversas Jornadas Notariales hayan indicado la conveniencia que se mantenga expresamente la exclusión de las personas jurídicas en la descalificación del acto y de manera alguna ello supone que se presuma que la omisión confirme la ineficacia.

⁴ SANCHEZ BORBON, Héctor. Manual de Técnica Legislativa. Obtenido de la web.

el acto cuestionado, inexcusablemente, como relación de causa a efecto, debe cumplirse con la condición, inexcusable, que el interés en juego, *debe ser directo* ⁽⁵⁾, *gravitante y preeminente y relevante*. Esta conclusión, deriva de la expresión "*personalmente*" que utiliza el precepto lo que acentúa la intensidad exigida e impide que la interpretación prescindiera de los criterios expuestos y recurra a otras consideraciones que, finalmente, afectarían con eventuales vicios la mayoría de los actos jurídicos instrumentados, conspirando con la estabilidad de las relaciones negociales, la paz y la seguridad jurídica. No se trata de sancionar actos en forma abstracta y genérica por la sola participación de parientes, la norma indica que además del parentesco debe existir un personal interés, factor preeminente para la procedencia de la ineficacia ⁽⁶⁾

Para completar el sentido de la disposición legal debe mencionar que:

- a) en el ordenamiento jurídico argentino, queda excluida la participación del propio escribano dentro de su propio registro ⁽⁷⁾,
- b) quedan descartados como inductores en la calificación de la ineficacia, los intereses derivados del propio ejercicio profesional, que incluyen la percepción de los honorarios, la restitución de los gastos incurridos y los que puedan derivar por el posible éxito a obtener, en el cumplimiento de la encomienda.

4. Participación con sociedades y otras personas jurídicas.

4.1. Frecuentemente, gran número de actos y negocios son celebrados no solamente entre sujetos individuales, sino con o entre corporaciones, sociedades u otras personas jurídicas. Se plantea, entonces, la disyuntiva de considerar o no, comprometido el vínculo cuando algunos de los indicados en la nómina de allegados, sin intervenir *por sí mismos*, participen o integren esas colectividades. Debe quedar definida si la condición de socio, accionista o asociado o la circunstancia de pertenecer al elenco de los órganos de funcionamiento, origina igual incompetencia que la sancionada cuando se actúa a nivel propio.

Admitiendo que la proposición, exige, como dato definitorio de la invalidez documental, que el interés personal requiere determinada calidad e intensidad, advertimos desde inicio que esta exigencia no se encuentra presente en la cuestión que estamos considerando.

4.2. El art. 985 del Cod. Civil aclaraba que "*si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido*" ⁽⁸⁾.

Una primera interpretación, de índole simplista, podría alentar el entendimiento que tras la eliminación de la frase y al no reproducir el articulado ninguna limitación, la participación de cualquiera de los nombrados, en la persona jurídica otorgante del acto notarial ocasionaría la nulidad de éste.

⁵ LEGON Fernando. La inhabilitación del actuario para el otorgamiento de actos públicos que intereses a el o a sus parientes J.A. T 54 p. 376). BELLUSCIO y otros. Código Civil Comentado. Art. 985. Interés.

⁶ ALTERINI Jorge H. op. Cit. P. 420 y ss.

⁷ No existe norma similar a la contenida en el reglamento notarial español, que para ciertos casos, autoriza el otorgamiento.

⁸ **BONNIER**, fuente reconocida por el codificador, sostenía que el notario, *sin embargo, podía otorgar documentos para una sociedad comercial en la que él posea acciones*. Cita contenida en SPOTA A.G. Tratado de Derecho Civil . Volumen Hechos y Actos Jurídicos. op. Cit. P. 217.

Cerrar la cuestión con el argumento esgrimido, condenaría *sine qua non*, de nulidad gran cantidad de operaciones, contradiciendo una proficua labor doctrinaria especializada, que incluso, llegó a extender la salvedad del artículo 985 a otros supuestos no mencionados expresamente, pero que, naturalmente, son totalmente compatibles con la misma *ratio legis* que motivara al legislador a considerar excluida a la sociedad anónima. Una laboriosa construcción hermenéutica permitió interpretar extensivamente la referencia a las sociedades anónimas, a favor de otras entidades, admitiendo entre ellas no sólo a aquellas sino también a las asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y la propia sociedad de responsabilidad limitada.

Es inquietante, que tras esta evolución, se retroceda al punto de sostener que la mención a la sociedad anónima que hacía el art. 985, era en definitiva, una mera excepción dentro de la regla y por lo tanto con su eliminación, *a contrario sensu*, se confirma la prohibición.

Planteamos como más correcto, antes de proclamar el impedimento, recurrir a la integración normativa, mediante la cual no se desplacen, sin análisis, otras disposiciones del propio Código, las que sin duda, contribuirán a interpretar el sentido adoptado por el artículo 291. En este orden de ideas, destacamos, de primordial influencia:

a) la atribución de *personalidad diferenciada* a todas las personas jurídicas sin distinción (art. 143);

b) la observancia de *las finalidades perseguidas* por cada clase de persona jurídica (art. 141)

c) la obligación impuesta a las personas jurídicas de tener un patrimonio propio (art. 154 del Código Civil y Comercial), el cual no se confunde con el de sus asociados o participantes,

d) la expresa referencia inserta en el articulado, que exige, siempre y en todo caso, que el involucrado en el impedimento, esté *personalmente interesado*.

e) la indudable conclusión que los actos societarios no repercuten inmediatamente en el patrimonio del socio o accionista, por cuanto existe separación patrimonial,

f) la circunstancia que si efectivamente, alguien de los mencionados en el art. 291 perteneciera al elenco social u orgánico, el interés que dispondría no sería directo, *sino indirecto*, por cuanto la intervención en entidades que constituyen una persona distinta de sus socios, torna en excesiva mantener la ineficacia.

En realidad, la sustancia prohibitiva, está estructurada en el artículo 291 (⁹) mediante la comprobación que en el acto de que se trate, media interés personal, directo y excluyente, del oficial público, de su cónyuge o conviviente o de los demás parientes por consanguinidad o afinidad expresamente mencionados, en cuyo caso, se comprometen los intereses o el patrimonio de aquellos, circunstancia que no se produce cuando la legitimación dispositiva y patrimonial recae sobre un sujeto colectivo.

Esta última circunstancia obliga a profundizar la observación e intentar comprobar, tal cual sospechamos, que cuando el codificador del siglo XIX hizo

⁹ También para el art. 985 como se fundamenta en el texto.

referencia a la sociedad anónima, a sus directores y gerentes, como supuesto excluyente no construyó una vía de excepción, ni tampoco una aseveración medular o definitiva, atribuyendo a la expresión más bien, un sentido cooperador con la finalidad de la norma (¹⁰).

Estas referencias han colaborado, decididamente, a no limitar la interpretación, y no apegarse, exclusivamente, al sentido gramatical, tomando, únicamente, la dispensa efectuada a las sociedades anónimas, cuando parecía más adecuado a las actuales realidades, extender la misma a la calidad "*per se*" de *personas jurídicas*¹¹, tal cual prestigiosa doctrina lo viene sosteniendo.

4.3. Trabajando, inclusive, con la literalidad del anterior art. 985, en una primera aprehensión que el intérprete debe efectuar de ella, pueden extraerse dos conclusiones principales:

1) Que la invalidez del acto se provocaba sólo cuando el escribano, (su cónyuge), y los parientes allí mencionados, estén personalmente interesados (*interés directo como la doctrina lo ha exigido*).

2) Que cuando el escribano, (su cónyuge) o los parientes integran como accionistas una sociedad anónima, o son directores o gerentes de ella, si bien es posible inferir la existencia de algún interés, indudablemente, *éste resulta ser indirecto o más difuso*, en tanto el mismo, se limita a mantener una participación accionaria dentro de elenco societario, no siendo contundente y directo con el acto instrumentado, como lo exige la norma comentada, en tanto éste involucra el patrimonio de la persona jurídica y no el de sus integrantes (¹²).

Esta última premisa permite razonar, que la validez del acto celebrado por la sociedad anónima en la cual participan el oficial o sus parientes, encuentra apoyo no sólo en la excepción final, sino en todo el texto del artículo 985 en cuanto exige, para privar de valor a los actos, la existencia de un "**personal interés**" de aquellos, el cual nunca ha de estar presente en la intensidad requerida, frente a los actos que versen sobre el patrimonio y la voluntad de una sociedad anónima.

El codificador advirtió que como las sociedades comerciales se constituyen con la finalidad de obtener ganancias, para ser distribuidas oportunamente, sus integrantes acreditan algún interés hacia los negocios de ésta, aunque su inferencia fuere indirecta. Dado que las sociedades anónimas, eran las únicas que, al tiempo de la sanción del Código Civil, requerían autorización estatal para funcionar, eran consideradas, por ello, personas jurídicas, estaban comprendidas en el texto originario del art. 33 de ese Código, lo cual explica que la excepción fuera plasmada en forma expresa.

Más aún, en la salvedad el artículo mencionó expresamente la calidad de directores, lo cual es destacable y no ha sido debidamente advertida por la doctrina.

VELEZ SARSFIELD quiso ser absolutamente claro y certero, en el sentido que aunque

¹⁰ SALVAT- LOPEZ OLACIREGUI Tratado de Derecho Civil. T. II p. 349 Num. 1931, BORDA G. Derecho Civil. Pte. Grl. II p. 198, LLAMBIAS Jorge Joaquín Tratado de Derecho Civil Parte General T II p.432.

¹¹ Conf. BUERES – HIGHTON Cód. Civil. Comentario al art. 985 p- 31.SALVAT, anotado por LOPEZ OLACIREGUI en op. antes citada acepta la posibilidad de extender la excepción a otras personas jurídicas.

¹² El eventual beneficio que ese acto ocasione en el patrimonio de cualquiera de los mencionados depende de diversas circunstancias, entre ellas que produzca beneficios, los cuales, después de ser aprobado el balance respectivo, eventualmente, originen utilidades líquidas y realizadas. En más de alguna oportunidad, los actos instrumentados por sociedades resultan ser neutros para el patrimonio de los socios o accionistas.

el accionista, también, *fuere director (integrante del órgano que administra la sociedad o gerente) igualmente, el acto sería válido, sobre todo teniendo en cuenta que en la época en que se dictó el Código Civil para ser director de la sociedad anónima era requisito necesario ser accionista de la sociedad (ver art. 336 del Código de Comercio hoy derogado por la ley 19.550), y la dirección y representación de las sociedades se regía por las reglas del mandato.*

La simple lectura del artículo 985 permitía concluir, sin esfuerzo, *que no es inválido el acto, cuando el escribano (su cónyuge) y los parientes dentro del cuarto grado, fueren accionistas, directores o gerentes de sociedades anónimas y según nuestro criterio, también, si fueran miembros de los órganos de fiscalización, dado que su rol es más difuso, aún, que el de los administradores sociales y nada influye sobre la personalidad social.*

Bien se ha sostenido¹³ que todos los métodos interpretativos por igual, deben ser admitidos, al tiempo de entender los textos legales, sin discriminarlos, ya que todos son coadyuvantes para encontrar el sentido de la norma. La tarea interpretativa sólo culmina cuando se arriba al mejor juicio de valor conclusivo sobre la misma. Las modernas escuelas que agilizaron y aseguraron vitalidad a códigos centenarios, admiten elementos no previstos en la ley escrita, pero contenidos en ellas como presupuestos implícitos o susceptibles de incorporarse en el proceso de interpretación para lograr el buen resultado.

5. La personalidad diferenciada.

En los párrafos precedentes destacamos que la evolución doctrinaria, permitió superar la solitaria salvedad de la sociedad anónima contenida en el artículo 985 del Código Civil, para comprender a *casi todas las personas jurídicas*, demostrando que la participación de cualquiera de los sindicados como socios, asociados, miembros o integrantes, no era, por sí, suficiente para considerarlos personalmente interesados con el acto instrumentado.

Con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, a nuestro juicio, la cuestión queda solucionada definitivamente, tal como se verá seguidamente.

En efecto, la eliminación, lisa y llana, de la mención contenida en el artículo 985 no supone que, *a contrario sensu*, pueda sostenerse que, a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento, serán inválidos los asuntos otorgados por una persona jurídica, en que cualquiera de los designados, sea parte o tuviere participación (¹⁴).

Resulta irrelevante, para el caso y por lo tanto no genera incompetencia, que la intervención del afectado, provenga del ejercicio de una representación, mientras no exista un *personal interés en el asunto instrumentado*. El interés además de ser personal, debe ser directo, categórico, decisivo e influyente, porque de lo contrario resultaría sancionado cualquier instrumento público donde se presuma algún agrado o

¹³ MARTINEZ RUIZ R. La reforma del Código Civil y la Seguridad Jurídica Rev. Del Notariado n 702 p. 1392, ver también El art. 985 del Cod. Civil Análisis de su sanción. Marcelo W. MIRANDA Gaceta del Notariado Sta Fe 57 Mayo/Agosto 1972.

¹⁴ El art. 81 originario de la ley 19.550 disponía que a la transformación no se le aplicaban las disposiciones de la ley 11.867 sobre transferencia de fondos de comercio. Esta indicación fue suprimida por la ley 22.903 que reemplazó la redacción incluyendo la caducidad del acuerdo de transformación. Tanto la exposición de motivos como la totalidad de la doctrina coincidió que la supresión se produjo por cuanto la previsión era innecesaria, aunque hubiere cumplido una finalidad docente al tiempo de sancionarse la ley.

atractivo, lo que no es la finalidad de una norma en este sentido ⁽¹⁵⁾. El interés personal exigido por la norma, para restar eficacia al acto instrumentado, es más categórico que el que puede resultar de la participación en la persona jurídica. No se desprende de la norma analizada que esa consecuencia haya estado prevista o derive de la apreciación lógica de los presupuestos planteados, sobre todo cuando se asigna a la personalidad jurídica una destacada importancia dentro de la estructura del Código.

En este último sentido, es absolutamente definitorio el art. 141 cuando define a las personas jurídicas como *todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*, las cuales son, prolijamente, enunciadas en el art. 148. Además, el art. 143 se rotula "*Personalidad diferenciada*" y consagra el principio que *la persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este título y lo que disponga la ley especial*. Por demás el art. 154 exige que la persona jurídica tenga un *patrimonio*, que por supuesto, no es de los integrantes, ni aun cuando ellos hayan aportado los bienes que lo componen.

El principio contenido en el art. 143 establece con claridad que las personas jurídicas tienen una personalidad distinta a la de sus miembros, lo cual permite interpretar que la supresión efectuada implica habilitar la actuación del funcionario en los casos en que sus parientes actúan en representación o aun como socios de personas jurídicas, dado que el interés nunca será personal sino de la persona jurídica ⁽¹⁶⁾.

Disponer de una *personalidad diferenciada* significa exhibir un centro de imputación propio y distinto de quienes la integran o componen. Los integrantes, a su vez, respecto de los derechos y obligaciones de los cuales fueren titulares, disponen de un centro de imputación personal y diferente. Ambas normas, el art. 143 que consagra una personalidad distinta y el art. 291 que exige *sine qua non* que estén *personalmente interesados*, deben ser integrados a fin de elaborar la hermenéutica de aplicación en la prohibición consagrada. Una interpretación contraria colisiona dos principios compatibles y deja sin explicación las disposiciones del art. 144 del Cod. Civ. y Com. y del art. 54 de la Ley 19.550, que permiten declarar la inoponibilidad de la persona jurídica, cuando la actuación cuestionada este destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica. No puede desconocerse que existe un *interés social*, protegido en más de una oportunidad, exteriorizado a través de intereses comunes que, en un momento determinado, permiten encauzar la finalidad obtenida con la creación de la persona jurídica y que, ciertamente, sobrepasa el meramente individual.

No dudamos en sostener, que en la especie, la redacción impresa al art. 291, supera definitivamente la cuestión, y permite considerar que no existe incompetencia o prohibición cuando los actos instrumentados versaren sobre asuntos de sociedades u otras personas jurídicas donde, quienes son mencionados en el texto, integraran el

¹⁵ Hemos indicado anteriormente que se excluyen en estos supuestos las estimas y afectos, ya que en las relaciones humanas pueden generarse vínculos de los cuales se desprenda satisfacción o aprobación por la operación concertada, sin comprometer el interés personal.

¹⁶ LORENZETTI, Ricardo Luis Director, Código Civil y Comercial de la Nación Tomo II Editorial Rubinzal – Culzoni p. 134. Reconocen que parte de la doctrina había sostenido que la excepción regía respecto de todas las personas jurídicas.

elenco de socios, asociados o de miembros de sus órganos, sin que tal grado de participación pueda presuponer la condición de estar personalmente interesados, como requisito de invalidez.

Como toda norma que resta de valor a un acto, corresponde en su aplicación hacer una interpretación restrictiva, acreditando el vicio documental solamente si se cumplen los supuestos contemplados y no otros similares, análogos o inferidos.

Como presupuesto funcional, la prohibición ha sido establecida con la finalidad de no perturbar la certeza jurídica, evitando posibles invalidaciones por apreciaciones puramente subjetivas. De esta manera, a contrario sensu, *todos aquellos actos que superen las reglas objetivas establecidas en la normativa, son válidos, careciendo de sustento exegético cualquier pretensión invalidante en tal sentido.*

Amen debieran ponderarse dos inferencias de las que no hay que prescindir:

a) admitir que la referencia contenida en el último párrafo del art. 985 del derogado Código Civil no conformaba una excepción a la regla, sino una ejemplificación,

b) concluir que por ese motivo el art. 291 no la reproduce por cuanto la atribución de personalidad diferenciada a la persona jurídica (art. 143), por si misma resulta es más que suficiente.

Finalmente, agregamos que todo lo expuesto no queda afectado por la circunstancia que alguna de las sociedades que participen en el acto sea unipersonal por cuanto esta condición no limita la personalidad diferenciada respecto de su componente (art. 1 de la ley 19.550 modificado por la ley 26.994, art. 34 Ley 27.349).

No cabe duda que los grupos que constituyen el sustrato de la personalidad colectiva, carecen de conducta propia, de lo que puede deducirse que la personalidad colectiva no tiene conducta genética propia. Lo que se atribuye como conducta de la personalidad colectiva no es sino producto de hechos o actos de hombres, expresados individual o colectivamente mediante el sistema de suma de expresiones, que constituye precisamente el organicismo. En este punto sí, es de indudable importancia el razonamiento de **KELSEN** ⁽¹⁷⁾ quien estableció que en materia de personalidad colectiva la cuestión se reduce a un problema de imputación. En la actuación grupal reconocida por el derecho existen dos fenómenos uno de ellos es la "unificación" o sea que un grupo de personas son reconocidos jurídicamente como una unidad y el otro es la "imputación diferenciada" o sea que los efectos de la expresión de voluntad que realice determina persona física no tiene por virtualidad obligarla a quien la expresa sino que tales efectos recaen sobre la colectividad a la cual ella representa.

Precisamente, en este sentido, el artículo 39 del Código Civil, adquirió, después de la reforma introducida por la ley 17.711, una interpretación extensiva de inusitada importancia, al cual corresponde asignarle una respetable importancia. En efecto, esta disposición sostiene que:

Las corporaciones, asociaciones, etc. serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los miembros que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, no todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella.

¹⁷ Ver KELSEN H. Teoría Pura del Derecho. Ed.Eudeba.

Originariamente cuando la norma mencionaba las corporaciones, asociaciones, etc, se refería indubitablemente a las personas jurídicas que requerían autorización del Estado para funcionar, cual era la concepción dominante en la exégesis del codificador, hasta que la doctrina se animó a considerar una subcategoría de sujetos de derecho, como eran las personas de existencia ideal. Pero a partir de la reforma de la ley 17.711 todas las entidades indicadas en el art. 33, fueron consideradas sujetos de derecho o personas jurídicas, aunque no requirieran autorización del Estado para funcionar, con lo cual, *las notas distintivas y la separación patrimonial* descrita en el art. 39, comprendía a todas y por supuesto, también a las sociedades (*precisamente el etc. contenido después de la enumeración facilita esta aplicación*). Efectivamente, el artículo 39 consagra la denominada personalidad diferenciada contemplada en el art. 143 del Código Civil y Comercial de la Nación al que nos hemos referido ⁽¹⁸⁾ y ello no modifica el sentido interpretativo que habría que darle al artículo 985 por cuanto habitualmente el codificador abundaba en ejemplificaciones y definiciones ⁽¹⁹⁾.

5. El caso de las otras personas jurídicas.

5.1. De singular importancia para la aplicación de las prohibiciones, es considerar la participación en asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y entidades mutuales. Todas estas entidades siempre fueron consideradas personas jurídicas, incluso antes de la reforma de la Ley 17.711 (art. 33 inc. 1).

A nuestro juicio, estas entidades no fueron expresamente mencionadas en la excepción introducida por el codificador dentro del texto del art. 985, *por cuanto no era necesario, ya que jamás podía presuponerse que ser miembros de las mismas o desempeñar un cargo en sus órganos implicaba disponer un interés personal en sus actos*. Estas entidades tienen una finalidad de bien común, poseen patrimonio propio pero no distribuyen dividendos o ganancias entre sus miembros. En las fundaciones ni siquiera existen miembros, sólo hay fundadores e integrantes de los órganos de administración y eventualmente de fiscalización.

El Código Civil y Comercial de la Nación considera estas categorías como personas jurídicas (art. 148), manteniendo, también, el criterio del art. 50 del Cod. Civil que veda a los asociados apropiarse del patrimonio remanente tras la liquidación, cuando en el párrafo final del art. 168 dispone que las asociaciones civiles no pueden perseguir el lucro como fin principal, ni tener por fin el lucro para sus miembros o terceros, agregando que, cualquiera que sea la causal de disolución, el patrimonio resultante de la liquidación no se distribuye entre los asociados (art. 185).

En forma coincidente, el art. 217 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que en caso de disolución, el remanente de los bienes debe destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado cuyo objeto sea de utilidad pública o de bien común que no tenga fin de lucro y que este domiciliada en la República.

¹⁸ Por supuesto que VELEZ SANSFIELD atribuyó personalidad diferenciada tal cual lo expresa en el art. 39, pero haberlo hecho no permite sostener que la salvedad del art. 985 sea una excepción sino más bien una aplicación del instituto.

¹⁹ Lo cual deja sin argumento el planteo que al respecto hace Carminio Castagno en el trabajo antes citado, que pretende asignar valor autónomo al agregado final del art. 985 por sobre el art. 39.

De tal forma, la omisión de mencionar a las entidades de bien público (asociaciones, fundaciones y demás) resultaba indiferente a los efectos del artículo 985 del Código Civil, ya que el escribano o sus parientes dentro del cuarto grado, aunque fueren miembros o integrantes de sus órganos, nunca dispondrían de interés personal directo frente a sus actos, situación que no se modifica frente al art. 291 del Cod. Civ. y Com. por cuanto no se ha modificado la caracterología propia de estas entidades.

En cuanto a las simples asociaciones ellas se rigen por las disposiciones de las asociaciones civiles y las establecidas en el capítulo específico (art. 188 Cod. Civ y Com.) lo cual es compatible con todo lo expuesto.

5.2. La ley 20.337 regula la existencia y actividad de las cooperativas, cuyo régimen ha quedado escindido del cuerpo orgánico de la ley de sociedades, eludiendo de este modo, la polémica sobre la calidad societaria o asociativa de la misma, y a su tiempo, la condición civil o comercial de éstas. Por todo ello su legislación específica la menciona como "cooperativa" en forma neutra ²⁰.

Tiene como características notables las siguientes:

- a) no tiene límite estatutario al número de socios (art. 8 incisos 2,3 y 17 inciso 2)
- b) requiere autorización para funcionar
- c) tiene capital variable (art. 2 inciso 1);
- d) cada socio tiene un voto, independiente del capital que haya suscripto (art. 8 incisos 5 y 11)
- e) la distribución de excedentes es en proporción al uso, no habiendo reparto de utilidades sino retorno del mayor valor del servicio (arts. 2, inciso 6, 42);
- f) el reembolso de las cuotas sociales se hace al valor nominal, en caso de liquidación (art. 94 párrafo 3);
- g) las reservas son irrepartibles y se establece el destino desinteresado del remanente de la liquidación (art. 2 inc. 12)
- h) se adjudica el sobrante patrimonial, al organismo nacional o provincial de control, según el caso (arts. 95 y 101)
- i) tienen como órgano de administración un Consejo de Administración, elegido por la Asamblea en forma periódica, no pudiendo exceder la duración del cargo de consejero de tres años (art. 63),
- j) el artículo 118 de la ley 20.337 dispone que, supletoriamente, se aplican a esta entidad las disposiciones de la sociedad anónima, en cuanto se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquellas.

Surge claramente de las disposiciones comentadas que estas agrupaciones están formadas "intuitu rei" y no "intuitu personae" de igual modo que las sociedades anónimas y que en todo caso en ellas, el interés del notario como el de los allegados relevantes, nunca podría ser directo sino eventualmente indirecto.

²⁰ RICHARD, ESCUTI, ROMERO, Manual de Derecho Societario p. 357.

Rige, según nuestra opinión, las mismas conclusiones que arribamos anteriormente con relación a las entidades autorizadas por el Estado a funcionar, interpretando que el interés personal no está comprometido.

5.3. A su tiempo la situación de las sociedades de responsabilidad limitada frente al art. 985 originó un arduo debate, frente a la circunstancia que al tiempo de la sanción del Código Civil este tipo social no existía.

En la actualidad la doctrina especializada considera que no se trata de una sociedad de personas, *sino por cuotas, que en realidad tiene más cercanía con las sociedades por acciones que con las de interés.*

En este último aspecto resulta importante destacar que el art. 57 de la ley 19.550, dispone que en las sociedades de responsabilidad limitada siempre se puedan hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas.

De igual manera esa diferenciación de personalidad ha sido reconocida por la jurisprudencia al sostener que si un grupo u organización humana es reconocido como persona jurídica, nace un nuevo ser para el derecho, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. La persona jurídica posee una personalidad diferente e independiente de las personas humanas que le han dado nacimiento, con las cuales no se confunde, ni aunque fueren el conjunto de todas ellas, y menos que menos el "dueño" de la misma. En el caso media distinta personalidad entre la sociedad y los socios, distinto patrimonio y distinta responsabilidad⁽²¹⁾. También se sostuvo que a las sociedades comerciales se les atribuye expresamente la calidad de sujeto de derecho, ratificando lo dispuesto por los arts. 33 y 39 del Código Civil, por lo que no debe confundirse la personalidad jurídica, autónoma, de la misma con la de sus miembros, contando con una propia y diferenciada capacidad, para adquirir derechos y contraer obligaciones²². Finalmente queda bien aclarado que donde no hay personalidad jurídica o donde no hay actos legítimos derivados de ella se estará ante los actos de seres humanos sin otra personalidad que la derivada de su condición de tales²³.

Por todo lo expuesto, siempre nos inclinamos, por predicar que la sociedad de responsabilidad limitada se encontraba incluida en la excepción prevista en el art. 985 del Código Civil y más aun actualmente. En todos los casos la participación del escribano, de su cónyuge, conviviente o de sus parientes, en los grados previstos, sea como integrantes de la sociedad o en su calidad de miembros de sus órganos no devela un interés personal directo. El interés indirecto que puedan llegar a mantener resulta indiferente a los efectos de negar validez a los actos así instrumentados.

5.4. La ley 27.349 crea la sociedad por acciones simplificada la cual por su condición y por disponer de personalidad diferenciada queda excluida del ámbito sancionatorio del art. 291.

5.5. La sociedad en comandita por acciones se rige por las reglas de la sociedad anónima (art. 316 de la ley 19.550). En la actualidad constituye conjuntamente con

²¹ KOHNKE Otto c/ KNAPP Eugenia CNCIV SALA F 3 de agosto de 1966. Aplicación del principio de la personalidad diferenciada

²² FRUTOS DE DUPUY Graciela contra Carlos Augusto Matías S/ SUMARIO CNCOM Sala A 27/6/2000.

²³ Dirección General Impositiva – Macri Francisco y otros CNCrim. Correc. Sala IV Octubre 26 de 1993. DJ 19 94/2/297.

ésta, el conjunto denominado "sociedades por acciones". Por ello son de aplicación las reflexiones oportunamente desarrolladas, e las cuales nos remitimos. Solamente, dejamos a salvo la situación de los socios comanditados donde su *responsabilidad personal e ilimitada se halla en juego, que aún cuando sea subsidiaria*, merece una consideración especial que trataremos más adelante, junto con las sociedades de interés y aquellas que a partir del 1 de agosto de 2015, se rigen por la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades.

6. La cuestión en las sociedades de interés.

Se consideran sociedades de interés, la sociedad colectiva, la comandita simple y la de capital e industria. No cabe duda alguna que, son personas jurídicas (art. 148 inc. a del Cod. Civ. y Com. y art. 2 de la Ley 19.550) y como tales disponen de personalidad diferenciada y separación patrimonial de los socios que la componen. Conservan rasgos personalistas, en ciertos aspectos destacados por la ley, tales como que los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés, pudiendo cobrar su crédito sobre las utilidades y la cuota de liquidación, en que no puede prorrogarse el término de duración, si no se satisface al acreedor particular embargante (art. 57 ley 19.550), en que la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato (art. 90 ley citada), que cualquiera de los socios puede ser excluido mediando justa causa ⁽²⁴⁾, que pueden actuar bajo una razón social la cual se modificará si el socio mencionado en ella, pierde su calidad de tal (art. 126, 134 in fine y 142), que la transferencia de las partes de interés, inclusive a otro socio, requiere el consentimiento de los demás (art. 131).

Comprometen su responsabilidad personal, los socios de la colectiva, los comanditados en la sociedad en comandita simple, el socio capitalista y el industrial hasta el monto de las ganancias no percibidas. También adquieren esta responsabilidad los socios comanditados de la sociedad en comandita por acciones (art. 315 Ley 19.550) y las sociedades que no se constituyan conforme a los tipos previstos en la ley y estén sometidas al régimen establecido en el Capítulo 1 Sección IV de la Ley 19.550, en la medida dispuesta en los artículos pertinentes.

Frente al compromiso patrimonial que podría resultar de las operaciones sociales hacia esta categoría de socios, aun subsidiariamente, se plantean dos hipótesis de solución:

a) aplicar el principio de la personalidad diferenciada, sin hacer distinción alguna en tal sentido, con lo cual siendo cada una de estas sociedades una persona jurídica, distinta de los miembros que la componen; entender que la eventual responsabilidad emergente del tipo no convierte a los socios en personalmente interesados, por cuyo motivo, a los efectos del art. 291, los actos celebrados serían válidos;

b) propiciar un distingo y analizar si con motivo del acto a instrumentar puede comprometerse la responsabilidad personal, (*solidaria o mancomunada*), de los socios, en cuyo caso, si el acto no tuviera la virtualidad de proyectar efectos sobre el patrimonio o la persona del socio, la instrumentación del acto no merecería observación, mientras, que en el caso contrario regiría la prohibición del art. 291. A fin de recurrir a

²⁴ Por extensión la exclusión se aplica también a la sociedad de responsabilidad limitada y a los comanditados de la sociedad en comandita por acciones.

reglas que mantengan una rigurosa lógica jurídica, se aconseja utilizar como parámetro interpretativo la norma del artículo 56 de la ley 19.550 que dispone que la sentencia que se pronuncie *contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate*. En el mismo sentido el art. 160 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras determina que la quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada ⁽²⁵⁾. Estas disposiciones orientarán sobre aquellos casos en que podría verse comprometido el interés personal del socio producto del sistema de responsabilidad derivado del tipo.

Por supuesto, cuando nos referimos a la responsabilidad de los socios como circunstancia definitoria de aplicación, entendemos que se trata de la responsabilidad natural que surge del tipo social elegido y no las que puedan resultar del incumplimiento de disposiciones legales o por motivos sancionatorios o extensivos.

De todas maneras reiteramos que ninguna de estas conclusiones permite suponer que esas sociedades pierdan la personalidad diferenciada que la ley les ha otorgado ni las consecuencias que se derivan de su aplicación ni tampoco, que se altere la separación patrimonial entre sociedad y socios.

7. El consorcio de propiedad horizontal.

El art. 148 inc. h) del Cod. Civ. y Com. reconoce al consorcio de propiedad horizontal como persona jurídica, agregando la primera parte del art. 2044 que el conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio. El Código no menciona expresamente cual es el acto constitutivo del mismo, pero atento que este artículo indica que el domicilio se establece en el inmueble, que sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador y que se extingue la personalidad con la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal, sea por acuerdo unánime de los propietarios instrumentado en escritura pública o por resolución judicial, inscripta en el registro inmobiliario, se desprende que su nacimiento se produce con el otorgamiento del reglamento de propiedad horizontal (art. 2056 y conc. art. 142).

Sobre este particular, en términos generales y en principio, podemos señalar:

a) rige *plenamente la incompetencia del artículo 291*, en el acto constitutivo del consorcio, por cuanto el otorgamiento del reglamento proviene de un acto de quien fuere titular de dominio. La prohibición se extiende a la desafectación, si ella proviene del acuerdo unánime de los propietarios y alguno de ellos está comprendido en la enumeración de dicho artículo, puesto que la titularidad de dominio se transforma en una porción indivisa del inmueble;

b) no resulta aplicable la prohibición del art. 291 en aquellos otorgamientos en que participe el administrador en representación de la persona jurídica del consorcio,

²⁵ El citado art. 160 finaliza diciendo que cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

mientras no resulta afectado, beneficiado o comprometido los derechos dominiales o particulares de alguno de los propietarios comprendidos en el vínculo;

8. Otras cuestiones.

- La personalidad diferenciada (art. 143) nace a partir de la constitución de las personas jurídicas, motivo por el cual todas las interpretaciones consignadas precedentemente no son aplicables a los instrumentos que constituyan sociedades, donde el oficial público, su cónyuge, su conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adquiriesen el rol de socios o accionistas. Se arriba sin ninguna dificultad a este aserto porque en la constitución, la expresión de voluntad se vierte en el instrumento en forma individual y le corresponde a cada uno de los fundadores de la sociedad, la cual recién adquiere la personalidad tras la constitución, después de la firma de los otorgantes y del escribano (art.305 inc. f del Código Civil y Comercial de la Nación).

- Una cuestión conflictiva se produce al tiempo de resolver si media interés personal, cuando los intervinientes documenten la constitución o dicten el estatuto de una asociación civil o fundación, donde participen como los mencionados en el art. 291. Hemos señalado en este trabajo que estas entidades no pueden tener como finalidad principal el lucro para sí ni para sus miembros (art. 168 in fine). Sin embargo, habrá que analizar cada caso concreto, ya que no necesariamente el interés exigido debe ser patrimonial, pudiendo ser relevante otros roles puntuales, aun cuando tengan carácter extra patrimonial.

- El art. 291 exige que el interés de los partícipes sea personal en el acto a instrumentar, por lo que si alguno de los mencionados en el texto, con excepción del oficial público, interviene en representación de un tercero el acto es válido.

- Por supuesto, *tal conclusión también es aplicable al caso en que la representación que se invoque sea de carácter orgánico, aunque la sociedad fuere de las consideradas de interés y en éste último caso, el compareciente no sea socio de la misma y por lo tanto no involucre su responsabilidad personal.*

- Si todos los actos no comprendidos en el art, 291 del Código Civil y Comercial de la Nación son válidos, no resulta sostenible que ante la proximidad de un vínculo no computable, se proclame que su instrumentación constituya por sí misma falta de ética, por presumirse la parcialidad. La comisión de hechos reñidos por la ética constituye una falta disciplinaria la cual sólo debe tenerse por acreditada mediante adecuada actividad probatoria, demostradora tanto de la irregularidad cometida (no meramente inferida) como violación al principio de imparcialidad. Es muy frecuente que frente a cuestiones fronterizas se hayan conocido opiniones y dictámenes en que, de modo abstracto, se califica el acto de reñido con la ética, cuando en realidad adoptar esta conclusión, importa cercenar por inferencia y oblicuamente, la competencia material y funcional del oficial público en aspectos en los cuales su intervención está admitida por la legislación civil (²⁶).

²⁶ RIVERA J.C. y MEDINA Graciela. Directores. ESPER Mariano. Coordinador. CODIGO CIVIL y COMERCIAL DE LA NACION COMENTADO. Tomo I p. 672.

- Lo mismo sería aplicable cuando se pretende extender las prohibiciones del art. 291 establecidas para el notario autorizante al registro del cual es actuante, proclamando que éste último es una unidad. Sobre este aspecto, si bien hubo algún pronunciamiento judicial aislado, puede afirmarse que los actos no son inválidos, porque la invalidez afecta sólo al escribano y no al registro en que actúa, cuya mención no ha sido efectuada por el art. 985 del Cod. Civil ni tampoco por el art. 291 del Cod. Civ. y Com. Eventualmente, podría constituir una falta de ética o disciplinaria, según los respectivos ordenamientos locales. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 404 dispone que los interinos y subrogantes que actúen como tales en un registro notarial, tendrán, respecto de los actos que autoricen en él, las incompatibilidades previstas en el artículo 985 del Código Civil con relación, también, al titular del registro de que se trate, sus adscriptos y los parientes de todos ellos (art. 51). Sobre este particular dejamos bien en claro, que la infracción a lo dispuesto solamente acarrea responsabilidad disciplinaria y no originaría la nulidad de los actos así instrumentados, ya que ninguna ley local podría disponer nulidades ni extender las contenidas en la legislación civil a otros supuestos (²⁷).

El autor es el Presidente de la Academia Nacional del Notariado.

²⁷ El autor ha tratado este tema en Prohibiciones del artículo 291 del Código Civil y Comercial con relación a las personas jurídicas" Norberto Rafael Benseñor ("La Ley", miércoles 1 de julio de 2015; Año LXXIX, N° 121; Tomo 2015-C")